

ESTATUTOS

CHUBB SEGUROS CHILE S.A.

TEXTO REFUNDIDO A SER APROBADO EN JUNTA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Se aprueba el siguiente texto de los estatutos de **CHUBB SEGUROS CHILE S.A.**, texto que incluye las modificaciones acordadas por la presente Junta:

TÍTULO PRIMERO. Nombre, Domicilio, Duración y objeto de la Sociedad.

Artículo Primero: La Sociedad regida por estos Estatutos y por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las Sociedades Anónimas de Seguros se denomina "**CHUBB SEGUROS CHILE S.A.**", en adelante indistintamente la "Sociedad" y/o la "Compañía".

Artículo Segundo: La Sociedad tendrá su domicilio en la Comuna de Santiago, pudiendo establecer agencias o sucursales en distintas ciudades del país o del extranjero.

Artículo Tercero: La Sociedad tendrá una duración indefinida.

Artículo Cuarto: La Sociedad tendrá por objeto asegurar a base de primas las operaciones de seguros y reaseguros de los riesgos comprendidos dentro del primer grupo a que se refiere el artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley 251 del veinte de mayo de 1931 o las disposiciones legales o reglamentarias posteriores que puedan sustituirlo o modificarlo.

TÍTULO SEGUNDO. Del Capital social y de las acciones.

Artículo Quinto: El capital social es la suma de 48.361.018.088 dividido en 626.425.611 acciones nominativas, de una misma serie y sin valor nominal pagado y pagadero tal y como se indica en el artículo primero transitorio de estos Estatutos.

Artículo Sexto: Las acciones serán nominativas y su suscripción deberá constar por escrito de acuerdo con la Ley de Sociedades Anónimas y su Reglamento.

TÍTULO TERCERO. De la administración de la Sociedad.

Artículo Séptimo: La Sociedad será administrada por un Directorio elegido por la Junta General Ordinaria de Accionistas compuesto de 5 Directores Titulares y sus respectivos 5 Directores Suplentes. Los Directores durarán en sus funciones por un período de 3 años y se renovarán totalmente al final de cada período, pudiendo ser reelegidos indefinidamente, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. Los Directores Suplentes reemplazarán a sus respectivos titulares en forma definitiva en caso de vacancia y en forma transitoria en caso de ausencia o impedimento temporal de este último.

Artículo Octavo: Para ser Director no se requiere tener la calidad de accionista.

Artículo Noveno: Si se produjere la vacancia de un Director Titular y la de su suplente, en su caso, se deberá proceder a la renovación total del Directorio en la próxima Junta General Ordinaria de Accionistas que debe celebrar la Sociedad y, en el intertanto, el Directorio podrá nombrar un reemplazante.

Artículo Décimo: El Directorio elegirá entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente. El Gerente General de la Sociedad o la persona designada por el Directorio será Secretario del Directorio y de todas las Juntas de Accionistas.

Artículo Décimo Primero: El Presidente del Directorio, que lo será también de la Sociedad, tendrá las facultades y obligaciones siguientes, además de las que le confiere la ley, los reglamentos y estos Estatutos:

- a) Presidir las sesiones de Directorio y las Juntas Generales de Accionistas;
- b) Velar por cumplimiento de los estatutos, reglamentos y acuerdos del Directorio;
- c) Citar a las sesiones del Directorio;
- d) Las que especialmente le encomiende el Directorio.

Artículo Décimo Segundo: El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de imposibilidad de éste para ejercer su cargo. En caso de hallarse imposibilitado también el Vicepresidente, el Directorio designará de entre sus miembros un reemplazante.

Artículo Décimo Tercero: El Directorio celebrará sesión a lo menos una vez al mes o cuando sea citado por el Presidente o el que haga sus veces.

Artículo Décimo Cuarto: Las sesiones del Directorio, tanto ordinarias como extraordinarias, se constituirán la mayoría absoluta de sus miembros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los Directores asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del que presida la reunión.

Artículo Décimo Quinto: Cada uno de los Directores será remunerado por sus funciones y la cuantía de sus remuneraciones será fijada anualmente por la Junta General Ordinaria de Accionistas.

Artículo Décimo Sexto: El Directorio de la Sociedad la representará judicial y extrajudicialmente y, para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar a terceros, estará investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o el presente estatuto no establezcan como privativas de las Juntas Generales de Accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia, todo sin perjuicio de la representación que compete al Gerente General. El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en los Gerentes, Sub-Gerentes o abogados de la Sociedad, o en uno o varios Directores, o en una Comisión de Directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas.

Artículo Décimo Séptimo: De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro de actas que será firmado por los miembros que hubieren concurrido a la sesión. Si alguno de ellos falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que el acta se refiere.

Artículo Décimo Octavo: El Director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima Junta General Ordinaria de Accionistas, por el que presida. El Director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

TITULO CUARTO. Del Gerente y del personal de la Sociedad.

Artículo Décimo Noveno: Sin perjuicio de lo que establezcan las leyes y reglamentos sobre la materia, al Gerente General le corresponderán las siguientes atribuciones y deberes: Uno) Promover, impulsar, desarrollar, realizar y ejecutar las operaciones y negocios sociales, ajustando sus actos a los acuerdos del Directorio y de las Juntas Generales de Accionistas, a las leyes y reglamentos y a estos estatutos; Dos) Vigilar el orden interno administrativo y económico de la Sociedad; Tres) Representar judicialmente a la Sociedad en conformidad a la ley, con las facultades de ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil; Cuatro) Recibir las notificaciones de prendas u otros gravámenes que se constituyan sobre acciones emitidas por la Sociedad; Cinco) Proponer al Directorio el personal que sea necesario para el buen desempeño de la Sociedad; Seis) Presentar periódicamente al Directorio un estado de situación que refleje la marcha de los negocios sociales y la posición financiera de la Sociedad; Siete) Velar por el cumplimiento exacto y oportuno de las leyes sociales y tributarias; y Ocho) las demás que le confieren o imponen otras disposiciones de estos estatutos.

Artículo Vigésimo: Los demás Gerentes o Sub- Gerentes nombrados por el Directorio tendrán las atribuciones o deberes que éste les señale, sin perjuicio de subordinación al Gerente General.

TÍTULO QUINTO. De las Juntas Generales de Accionistas.

Artículo Vigésimo Primero: Los accionistas se reunirán en Juntas Ordinarias o Extraordinarias. Las primeras se celebrarán una vez al año, dentro del cuatrimestre siguiente al balance, para decidir respecto de las materias propias de su conocimiento, sin que sea necesario señalarlas en la respectiva citación, salvo las excepciones legales. Las segundas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir respecto de cualquier materia que la ley o los estatutos entreguen al conocimiento de las Juntas de Accionistas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente. Cuando una Junta Extraordinaria deba pronunciarse sobre materias propias de una Junta Ordinaria, su funcionamiento y acuerdo se sujetarán, en lo pertinente, a los quórum aplicables a esta última clase de Juntas.

Artículo Vigésimo Segundo: Las Juntas serán convocadas por el Directorio de la Sociedad en los casos señalados en la Ley.

Artículo Vigésimo Tercero: La citación a la Junta de Accionistas se efectuará por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos, por tres veces en días distintos en el periódico del domicilio social que haya determinado la Junta de Accionistas o, a falta de acuerdo o en caso de suspensión o desaparición de la circulación del periódico designado, en el Diario Oficial, en el tiempo, forma y condiciones, que señale el Reglamento. Además, deberá enviarse una citación por correo a cada accionista con una anticipación mínima de quince días a la fecha de la celebración de la Junta, la que deberá contener una referencia a las materias a ser tratadas en ella.

Artículo Vigésimo Cuarto: Podrán celebrarse válidamente aquellas Juntas a las que concurran la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aún cuando no hubieran cumplido las formalidades requeridas para su citación.

Artículo Vigésimo Quinto: La constitución de las Juntas, en primera citación o en otra subsecuente, las formalidades, la participación de los accionistas o su representación, el ejercicio del derecho a voto y elecciones, la opción, los quórum y los acuerdos que se adopten en ellas se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo Vigésimo Sexto: Son materias de Junta Ordinaria: Uno) El examen de la situación de la Sociedad y de los informes de los auditores externos y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la Sociedad; Dos) La distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos; Tres) La elección o revocación de los miembros del Directorio, de los liquidadores, en su caso, y de los auditores externos de la Sociedad; y Cuatro) En general, cualquier materia de interés social que no sea propia de una Junta Extraordinaria.

Artículo Vigésimo Séptimo: Son materia de Junta Extraordinaria: Uno) La disolución de la Sociedad; Dos) La transformación, fusión o división de la Sociedad y la reforma de sus estatutos; Tres) La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones; Cuatro) La enajenación del activo de la Sociedad en los términos que señala el número nueve del artículo sesenta y siete de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis; Cinco) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del Directorio será suficiente; y Seis) Las demás materias que por ley o por los estatutos correspondan a su conocimiento o a la competencia de las Juntas Generales de Accionistas. Las materias referidas en los números Uno), Dos), Tres) y Cuatro) sólo podrán acordarse en Junta celebrada ante Notario, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

TÍTULO SEXTO. De los balances, otros estados y registros financieros y de la distribución de las utilidades.

Artículo Vigésimo Octavo: El ejercicio deberá cerrarse al treinta y uno de Diciembre de cada año y la Sociedad confeccionará anualmente su balance general a esa fecha y todos los estados y registros financieros que exija la ley o los reglamentos.

Artículo Vigésimo Noveno: El Directorio deberá presentar a la consideración de la Junta General Ordinaria de Accionistas una memoria razonada acerca de la situación de la Sociedad en el último ejercicio, acompañada del balance general, el estado de ganancias y pérdidas y del informe que al respecto presenten los auditores externos, todo en conformidad a la ley y los reglamentos.

Artículo Trigésimo: Los dividendos se pagarán exclusivamente de las utilidades líquidas del ejercicio, o de las retenidas provenientes de balances aprobados por Juntas Generales de Accionistas. No obstante lo anterior, si la Sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades del ejercicio se destinarán primeramente a absorberlas. Si hubiere pérdidas en un ejercicio, éstas serán absorbidas con las utilidades retenidas, de haberlas

Artículo Trigésimo Primero: Salvo acuerdo diferente adoptado en la Junta respectiva por la unanimidad de las acciones emitidas, la Sociedad deberá distribuir anualmente como dividendo en dinero a sus accionistas a prorrata de sus acciones, a lo menos el treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio. El saldo de las utilidades será distribuido por la Junta Ordinaria de conformidad a la Ley. En todo caso, el Directorio podrá, bajo la responsabilidad personal de los Directores que concurren al acuerdo respectivo, distribuir dividendos provisorios durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubieren pérdidas acumuladas.

Artículo Trigésimo Segundo: Los dividendos serán pagados a los accionistas inscritos en el Registro respectivo el quinto día hábil anterior a las fechas establecidas para su solución.

Artículo Trigésimo Tercero: Anualmente la Sociedad debe constituir un fondo de reserva de riesgos en curso que será determinado de acuerdo con los procedimientos que fije la Superintendencia de Valores y Seguros.

TÍTULO SÉPTIMO. Disolución y Liquidación.

Artículo Trigésimo Cuarto: La Sociedad se disolverá: Uno) Por el vencimiento del plazo de su duración, si lo hubiere; Dos) Por reunirse, por un período ininterrumpido que exceda de diez días, todas las acciones en manos de una sola persona; Tres) Por acuerdo de Junta General Extraordinaria de Accionistas; Cuatro) Por revocación de la autorización de existencia; y Cinco) Por las demás causales que disponga la Ley.

Artículo Trigésimo Quinto: Disuelta la Sociedad y aprobada dicha disolución por la Superintendencia de Valores y Seguros, se procederá a su liquidación. La liquidación será practicada por el Superintendente de Valores y Seguros o por la persona que éste designe, quienes tendrán todas las facultades, atribuciones y deberes que la ley confiere a los directores y gerentes de la Sociedad. En el caso de que el Superintendente autorice a la Compañía para que ésta practique su propia liquidación, se producirá por una comisión liquidadora elegida por la Junta de Accionistas, la cual fijará su remuneración.

Artículo Trigésimo Sexto: Salvo acuerdo unánime en contrario de las acciones emitidas con derecho a voto y lo dispuesto en el artículo anterior, la comisión liquidadora estará formada por tres liquidadores. La comisión liquidadora designará un presidente de entre sus miembros, quien representará a la Sociedad judicial y extrajudicialmente y si hubiere un solo liquidador, en él se radicarán ambas representaciones. Los liquidadores podrán ser reelegidos por una vez en sus funciones.

Artículo Trigésimo Séptimo: Los liquidadores no podrán entrar en funciones sino una vez que están cumplidas todas las solemnidades que la ley señala para la disolución de la Sociedad.

Artículo Trigésimo Octavo: La Junta de Accionistas podrá revocar en cualquier tiempo el mandato de los liquidadores por ella designados.

Artículo Trigésimo Noveno: Durante la liquidación, continuarán reuniéndose las Juntas Ordinarias y en ellas se dará cuenta por los liquidadores del estado de la liquidación y se acordarán las procedencias que fueren necesarias para llevarla a cumplido término. Los liquidadores enviarán, publicarán y presentarán los balances y demás estados financieros que establezcan la ley y sus normas complementarias. Las funciones de la comisión liquidadora o del liquidador en su caso, no

son delegables. Con todo, podrán delegar parte de sus facultades en uno o más liquidadores si fueren varios, y para objetos especialmente determinados, en otras personas.

TÍTULO OCTAVO. Arbitraje.

Artículo Cuadragésimo: Las diferencias que ocurran entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la Sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia de la Sociedad o durante su liquidación, se someterán a la decisión de un Árbitro Arbitrador, designado de común acuerdo por las partes. Si no se produjere este acuerdo, el Arbitro será de Derecho y su designación la hará el Juez Letrado de turno en lo Civil de la comuna de Santiago, debiendo ella recaer en un abogado que haya sido integrante de la Corte Suprema, en un profesor o ex profesor de una Universidad reconocida por el Estado, o en un ex miembro de la Corte de Apelaciones de Santiago. A falta de una persona en quien recaiga una de las calidades indicadas, la designación será efectuada por el juez letrado de turno referido.

Artículo Cuadragésimo Primero: El arbitraje antes establecido es sin perjuicio de que, al producirse un conflicto, el demandante podrá sustraer su conocimiento de la competencia de los árbitros y someterlo a la decisión de la Justicia Ordinaria. Este derecho no podrá ser ejercido por los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de la Sociedad. Tampoco por aquellos accionistas que individualmente posean, directa o indirectamente, acciones cuyo valor libro o bursátil supere las 5.000 Unidades de Fomento, de acuerdo al valor de dicha unidad a la fecha de presentación de la demanda.

TÍTULO NOVENO. Fiscalización de la Administración.

Artículo Cuadragésimo Segundo: La junta ordinaria de la sociedad deberá designar anualmente una empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de la ley N° 18.045 , con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros, y con la obligación de informar por escrito a la próxima junta ordinaria de accionistas sobre el cumplimiento de su mandato. La junta ordinaria de accionistas deberá designar anualmente una Empresa de Auditoría Externa regida por el Título XXVIII de la ley N° 18.045. La Empresa de Auditoría Externa que designe tendrá las facultades establecidas en el título quinto de la ley N° 18.046.

Disposiciones Transitorias.

Artículo Primero Transitorio: El capital de la Sociedad es la cantidad de 48.361.018.088 pesos, dividido en 626.425.611 acciones nominativas, de una misma serie y sin valor nominal, las que se encuentran suscritas y pagadas y por pagar de la siguiente forma: (i) con la suma de 44.865.412.478 pesos, dividido en 548.830.041 acciones nominativas, de una misma serie y sin valor nominal íntegramente suscritas y pagadas; y (ii) con la suma de 3.495.605.610 pesos dividido en 77.595.570 acciones nominativas, de una misma serie y sin valor nominal que serán emitidas por el Directorio de la Sociedad con motivo de la fusión de la Sociedad con CHUBB DE CHILE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A., rol único tributario noventa y seis millones seiscientos cuarenta y dos mil seiscientos diez guión uno (96.642.610-1), para ser entregadas directamente a los accionistas de CHUBB DE CHILE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A., rol único tributario noventa y seis millones seiscientos cuarenta y dos mil seiscientos diez guión uno (96.642.610-1), como contraprestación por la transferencia en bloque de los activos y pasivos de esta última sociedad a la Sociedad con motivo de la fusión de ambas entidades acordada por la Junta de Accionistas de la Sociedad celebrada el 28 de Septiembre de dos mil diecisiete. Este aumento de capital y la correspondiente emisión de acciones quedará pagado con el traspaso a la cuenta de capital de la Sociedad, de la suma de 3.495.605.610 pesos que

corresponde al total del capital social de la sociedad absorbida que se incorpora a la Sociedad como consecuencia de la fusión, traspaso que se llevará a cabo en la fecha de autorización de la fusión por la Superintendencia de Valores y Seguros. Queda ampliamente facultado el Directorio de la Sociedad para (w) proceder a la emisión, una vez efectuados los trámites legales correspondientes, de las nuevas acciones provenientes de la fusión, dando cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que regulan la materia; (x) adoptar los acuerdos necesarios a fin de obtener la autorización pertinente por parte de la Superintendencia de Valores y Seguros; (y) proceder a la distribución de las mismas entre los accionistas de CHUBB DE CHILE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A., rol único tributario noventa y seis millones seiscientos cuarenta y dos mil seiscientos diez guión uno de acuerdo con la proporción o razón de canje acordadas en la citada junta; y (z) en general, adoptar todos los acuerdos que fueren o estime necesarios o convenientes para determinar la forma y oportunidad en que se llevará a cabo la emisión de las acciones de que trata este artículo, disponer las inscripciones, publicaciones e informaciones que sean menester y, en general, para ultimar todos los detalles tendientes a obtener el entero del capital social y el perfeccionamiento de la fusión acordada.
